

---

Sentencia impugnada:	Corte de Trabajo de Santiago, del 15 de agosto de 2017.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Espejo & Asociados, S. A.
Abogado:	Lic. Gerónimo Gómez Aranda.
Recurrido:	Hovaldo Telusme.
Abogados:	Lic. Willians Paulino y Licda. Mary Boitel.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, competente para conocer las materias de tierras, laboral, contencioso-administrativo y contencioso-tributario, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos de la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 29 de noviembre de 2019, año 176° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la sociedad comercial Espejo & Asociados, SA., contra la sentencia núm. 0360-2017-SSEN-00289 de fecha 15 de agosto de 2017, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 6 de octubre de 2017, en la secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, a requerimiento de Espejo & Asociados, SA., entidad comercial y existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social ubicado en la avenida 27 de Febrero esq. calle Texas, plaza Metropolitana, segunda planta, municipio de Santiago de los Caballeros, provincia Santiago; la cual tiene como abogado constituido al Lcdo. Gerónimo Gómez Aranda, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0219341-8, con estudio profesional abierto en el bufete "Gómez-Aranda & Díaz", ubicado en la intersección formada por la calle R. C. Tolentino e Independencia, edif. Escalante, tercer nivel, municipio de Santiago de los Caballeros, provincia Santiago y domicilio ad-hoc en la avenida Gustavo Mejía Ricart núm. 69, torre Washington, sexto nivel, Cabinet Cornielle, Santo Domingo, Distrito Nacional.

2. La notificación del recurso de casación a la parte recurrida, Hovaldo Telusme, se realizó mediante acto núm. 1053-2017 de fecha 6 de octubre de 2017, instrumentado por Sergio Argenis Castro Javier, alguacil ordinario de la Presidencia del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago.

3. La defensa del recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 20 de octubre de 2017 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, por Hovaldo Telusme, haitiano, portador del pasaporte núm. RD 1822820, domiciliado y residente en la calle Las Flores núm. 1, sector Arroyo Hondo, municipio de Santiago de los Caballeros, provincia Santiago; quien tiene como abogados constituidos a los Lcdos. Willians Paulino y Mary Boitel, dominicanos, con estudio profesional abierto en común, en la calle Rafael Espailat Deschamps, primer nivel, sector La Zurza I, municipio de Santiago de los Caballeros, provincia Santiago y domicilio ad hoc en la oficina del Lcdo. Raúl Quezada, ubicada en la avenida Kennedy casi esq. avenida Abraham Lincoln, apartamental Proesa, edif. A., apto. 103, Santo Domingo, Distrito Nacional.

4. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones laborales, en fecha 3 de julio de 2019,

integrada por los magistrados Manuel A. Read Ortiz, presidente, Anselmo A. Bello Ferreras y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros y asistidos de la secretaria y del ministerial, trámite que una vez concluido coloca el expediente en condiciones de ser decidido.

## II. Antecedentes

5. Sustentada en una alegada dimisión justificada, Hovaldo Telusme incoó una demanda en pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos e indemnización por daños y perjuicios, contra Espejo & Asociados, SA. y Enmanuel Miranda, dictando la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago, la sentencia núm. 0373-2016-SSEN-00164 de fecha 29 de abril de 2016, cuyo dispositivo dispone textualmente lo siguiente:

PRIMERO: Se rechazan los medios de inadmisión planteados, por estar afecta la presente demanda de prescripción extintiva y por falta de calidad, por improcedentes. SEGUNDO: Se rechaza en todas sus partes la demanda incoada por el señor HOVALDO TELUSME, en contra de la empresa ESPEJO Y ASOCIADOS y el señor ENMANUEL MIRANDA, ante la inexistencia de contrato de trabajo entre las partes en litis. TERCERO: Se condena al señor HOVALDO TELUSME al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas en provecho de los LICENDIADOS GERONIMO GOMEZ ARANDA, GIOVANNI MEDINA Y DENISE BEAUCHAMPS, quienes afirman estarlas avanzando en su mayor parte (sic).

6. La parte hoy recurrida Hovaldo Telusme, interpuso un recurso de apelación contra la referida sentencia, mediante instancia de fecha 11 de octubre de 2016, dictando la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, la sentencia núm. 0360-2017-SSEN-00289 de fecha 15 de agosto de 2017, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: Se declara regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el señor HOVALDO TELUSME, en contra de la sentencia No. 0373-2016-SSEN-00164, dictada en fecha 29 de abril de 2016 por la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago, por haber sido incoado de conformidad con las normas procesales; SEGUNDO: Se rechaza los medios de inadmisión planteados por la empresa ESPEJO & ASOCIADOS, por carecer de base legal; TERCERO: En cuanto al fondo, se rechaza el recurso de apelación en lo referente al señor ENMANUEL MIRANDA y se ratifica la sentencia. CUARTO: En cuanto al fondo, en lo concerniente a la empresa ESPEJO & ASOCIADOS, S. A., se acoge, parcialmente, el recurso de apelación de que se trata y, en consecuencia, se revoca la sentencia impugnada para que en lo adelante diga de la siguiente manera: a) se condena a la empresa ESPEJO & ASOCIADOS a pagar a favor del señor HOVALDO TELUSME los siguientes valores: RD23,800.00 pesos por concepto de 28 días de preaviso; RD\$234,600.00 pesos por concepto de 276 días de auxilio de cesantía; RD\$15,300.00 pesos por concepto de 18 días de vacaciones; RD\$7,000.02 pesos por concepto del salario de navidad proporcionalmente del 2014; RD\$51,000.00 pesos por concepto del pago de la participación de los beneficios netos de la empresa del año 2013; RD\$13,228.12 pesos por concepto de proporción de los beneficios netos de la empresa del año 2014; RD\$20,255.50 pesos por concepto de salario del último mes; RD\$100,000.00 pesos por concepto de reparación de los daños y perjuicios morales y materiales ocasionados al recurrente; RD\$121,533.00 pesos por concepto de los salarios indemnizados previsto en el art. 95, ordinal 3ro. del Código de Trabajo; valores respecto de los cuales ha de aplicarse lo previsto en la parte in fine del artículo 537 del Código de Trabajo; y QUINTO: Se condena a la empresa ESPEJO & ASOCIADOS, S. A., al pago del 90% de las costas del procedimiento y se ordena su distracción a favor y provecho de los Licdos. WILLIAMS PAULINO, MARY BOITEL y JAZMIN DIAZ, abogados que afirman estar avanzándolas en su totalidad y se compensa el 10% restante. SEXTO: Se condena al señor HOVALDO TELUSME, al pago de las costas del procedimiento, en relación al proceso seguido en contra del señor ENMANUEL MIRANDA, y se ordena su distracción a favor y provecho de los Licdos. Giovanni Medina Cabral y Denise Beauchamps, abogados que afirman estar avanzándolas en su totalidad (sic).

## III. Medios de casación

7. La parte recurrente Espejos & Asociados, SA., en sustento de su recurso de casación invoca los siguientes medios: "Primer medio: Falta e incorrecta ponderación de pruebas y/o documentación de la causa.

Desnaturalización de los hechos y de la prueba. Violación al principio fundamental IX del Código de Trabajo sobre aplicación de la realidad de los hechos. Violación y no aplicación a la norma laboral y falta de motivación legal. Segundo medio: La corte a qua incurrió en violación a la ley, en falta de ponderación de la prueba y de motivación legal y en desnaturalización de los hechos”.

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

8. En atención a la Constitución de la República, al artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, al artículo 1° de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

9. Para apuntalar su segundo medio de casación, el cual se examina en primer término por así resultar útil a la mejor solución del presente caso, la parte recurrente alega, en esencia, que la corte a qua incurrió en desnaturalización de los hechos, violación a la ley, falta de ponderación de la prueba y de motivación al concluir de que el contrato de trabajo terminó en junio de 2014, lo cual fue negado por la hoy recurrente sin haber demostrado el demandante, hoy recurrido, prestación alguna de servicio desde el año 2012 en adelante, teniendo los jueces de la corte a qua la obligación de acoger el medio de inadmisión solicitado de manera explícita.

10. Para fundamentar su decisión la corte a qua, expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

“[...] También quedó probado que el contrato de trabajo terminó en fecha 12 de junio de 2014 y la demanda incoada en fecha 18 de junio de 2014, por lo que, a la luz de lo previsto en el art. 702 703 del CT, no hay prescripción. En consecuencia, se acoge, parcialmente, el recurso de apelación en este punto, se revoca la sentencia en cuanto a la empresa demandada, se ratifica en cuanto a la persona física y se reitera el rechazo de los medios de inadmisión planteados por la empresa recurrida. Una vez probada la prestación de un servicio personal, se presume la existencia del contrato de trabajo, su naturaleza indefinida y los elementos de antigüedad y salario alegados por el trabajador. En este caso, el empleador, conforme lo declarado por el testigo de referencia, el art. 34 del CT y la segunda parte del art. 16 de dicho texto legal, tiene la obligación de depositar la documentación y formularios que prueben dichos elementos, pero, en este proceso, la carencia de documentos del empleador y la falta de prueba a contrario, permite dar por establecidos la antigüedad contractual ininterrumpida de 12 años y un mes (ya fue establecido que inició el 15 de mayo de 2002 y terminó el 12 de junio de 2014); además, el monto del salario de RD\$20,255.50, mensual” (sic).

11. En síntesis, la parte recurrente solicita la casación de la sentencia impugnada con base en la falta de motivación y base legal, al no precisar motivos que justificaron su para establecer que el contrato de trabajo culminó en junio de 2014, en base a la cual se rechazó la solicitud de prescripción de la demanda.

12. La jurisprudencia constante de esta Suprema Corte de Justicia sostiene, que la motivación de la sentencia debe bastarse a sí misma, dando una relación coherente y suficiente, utilizando las reglas de la lógica y de las máximas de la experiencia. La motivación de la sentencia nos proporciona las razones de hecho y de derecho que justifican el dispositivo de la misma y posibilitan su entendimiento. Que igualmente ha sido criterio de esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, que: “Las consideraciones o motivos son un corolario del principio de legalidad que está consagrada en la Constitución y de la seguridad jurídica, las cuales deben ser otorgadas; que la motivación justifica la verdad jurídica objetiva, tratando materialmente de concretizar lo fáctico ocurrido con lo recibido por ante el tribunal; que la motivación debe ser suficiente, adecuada, razonable y pertinente, en una relación armónica de los hechos y el derecho en relación al caso sometido”.

13. Del análisis de la sentencia impugnada, específicamente de la motivación precedentemente transcrita, esta Tercera Sala aprecia que, en relación al alegato de la parte recurrente sobre la falta de motivación en que incurrió la corte a qua para rechazar la solicitud de prescripción de la demanda, evidentemente incurrió en una

insuficiencia de motivos, en virtud de que no especificaron los hechos y medios probatorios a partir de los cuales se pudo establecer que el contrato de trabajo culminó en junio de 2014, deber de motivación que requería mayor exigencia, frente al planteamiento incidental de la prescripción de la acción formulado ante los jueces; que al no exhibir la sentencia cuáles elementos tomó para fundamentar su decisión sobre la fecha de terminación del contrato de trabajo, hizo que la misma carezca de suficiencia de motivos, lo que impide a esta Tercera Sala, como corte de casación, suplir motivos sobre la base de consideraciones de hechos contenidos en la sentencia, razón por la cual debe ser casada y enviada a otro tribunal en las mismas atribuciones, para que determine la culminación del contrato de trabajo entre las partes.

14. En virtud de las disposiciones del artículo 20 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, cuando la Suprema Corte de Justicia casare una sentencia enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado o categoría que aquel de donde proceda la sentencia que ha sido objeto del recurso.

#### V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y con base en los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

#### FALLA

PRIMERO: CASA la sentencia núm. 0360-2017-SSEN-00289, de fecha 15 de agosto de 2017, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto por ante la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de La Vega, en las mismas atribuciones.

SEGUNDO: COMPENSA las costas de procedimiento.

(Firmados).-Manuel Alexis Read Ortiz.-Manuel R. Herrera Carbuccia.-  
Landrón.-Anselmo Alejandro Bello F.- Rafael Vásquez Goico.-

Moisés A. Ferrer

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada, y leída en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados.

La presente copia se expide en Santo Domingo, Distrito Nacional, hoy 18 de diciembre del año 2019, para los fines correspondientes. Exonerada de pagos de impuestos y sellos de impuesto internos. César José García Lucas. Secretario General.